

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

**Proceso:** PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA.  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE SOLUCIONES  
**Demandado:** MARÍA PATRICIA CANDAMIL PINZÓN  
**Radicación:** 2015-1534  
**Asunto:** Sentencia Anticipada

***I. ASUNTO A RESOLVER***

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

***II. ANTECEDENTES***

***A. La pretensión y los hechos***

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de MARÍA PATRICIA CANDAMIL PINZÓN, por concepto del no pago de una suma de dinero contenidas en un pagaré base de recaudo.

***III. TRÁMITE PROCESAL***

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2016 (folio 17 cuaderno 1), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a su favor y en contra de la demandada MARÍA PATRICIA CANDAMIL PINZÓN, providencia que fue notificada a través de curador Ad-Litem a la demandada, quien interpuso las excepciones que denominó de “PRESCRIPCIÓN” (Fls.65-66 Cdo.1).

Del medio exceptivo se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien indicó que no están llamadas a prosperar las opciones planteadas, y solicito se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **A. Presupuestos procesales.**

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

### **B. Del título ejecutivo. Pagaré.**

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, *NULLA EXECUTIO SINE TITULO*, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., por tanto, puede exigirse su ejecución.

### **C. Análisis de la situación fáctica planteada.**

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Aduce el curador Ad-Litem, que la excepción de PRESCRIPCIÓN, debe prosperar, como quiera que, la fecha de vencimiento del mismo fue el 26 de mayo 2015, es decir, que han transcurridos cuatro años y dos meses a la fecha en que se efectuó la notificación al Curador, tiempo en el cual se consolidó la prescripción de la acción.

Abordando el tema de estudio el artículo 2512 establece: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones*

*y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Por otra parte, el artículo 781 Código de Comercio menciona que la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

A su turno dice el artículo 789 del ibídem, señala que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento

Aquí se tiene 1 pagaré que tiene como fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2015.

El artículo 2539 del C.C. menciona: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

Según el artículo anterior la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero, para que esto sea posible es indispensable que esta sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a la notificación por estado (Art. 94 C.G.P.).

De allí que tal norma no contemple la figura de la prescripción sino un término para que se entienda interrumpida esta, con la presentación de la demanda, término que es para que la parte ejecutante haga la notificación y si no lo hace los pretendidos efectos de la interrupción con la demanda no se tipifican.

Si bien, la demanda fue presentada en tiempo, la notificación al demandado no se hizo en el año previsto en la disposición en comento, pues, la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 19 de mayo de 2016 y el demandado fue notificado a través de curador Ad-Litem el 25 de julio de 2019, cuando ya había transcurrido más de un año que contempla la norma.

Siendo así, desde que se hizo exigible la obligación, es decir el 25 de mayo de 2015 y la notificación al curador, el 25 de julio de 2019, transcurrieron más de 3 años tiempo necesario para que se diera la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de recaudo.

De otra parte, no existe requerimiento del acreedor al deudor que tenga el efecto interruptor de conformidad con el artículo 94 del C.G.P. además, ninguna duda existe en cuanto que, prescrita la obligación principal, prescriben lo accesorio de ella, es decir prescriben los intereses.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la ejecutada, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: Decretar** la terminación del presente proceso.

**TERCERO: Ordenar** el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Ofíciase.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte ejecutante. Tásense aquellas, para lo cual deberán incluirse como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

**QUINTO: Ejecutoriada** esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
Juez